

SERVICIO ASESORAMIENTO MUNICIPAL E INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

Municipio: Busot

Expte: C 21/2022

ASUNTO: Necesidad DIC para instalacion soporte antena.

AYUNTAMIENTO DE BUSOT
PL DE L'AJUNTAMENT, 1
03111 BUSOT
ALICANTE

ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN APORTADA

Con fecha 22 de febrero de 2022 ha tenido entrada en este Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante consulta efectuada por el Ayuntamiento de Busot, en relación con la necesidad de declaración de interés comunitario para la instalación de un soporte de antena para la distribución de comunicaciones electrónicas en polígono 5, parcela 107, del suelo no urbanizable.

OBJETO DE LA CONSULTA

El Ayuntamiento de Busot efectúa consulta a este Servicio Territorial relativa a la procedencia de declaración de interés comunitario para la instalación de un soporte de antena para la distribución de comunicaciones electrónicas (internet y telefonía fija sobre internet) en suelo clasificado por las Normas Subsidiarias como no urbanizable común.

La consulta del Ayuntamiento se refiere a la regulación legal del régimen autorizador aplicable a las antenas de telecomunicaciones, en concreto, pretende conocer cuál de las siguientes regulaciones resulta de aplicación al caso concreto:

El régimen establecido por el TRLOTUP para las declaraciones de interés comunitario, por entender que el uso se encuadra en el artículo 211.1.f.6 del citado texto legal, o la regulación contenida en el artículo 213 del TRLOTUP, considerando que se trata de una actuación promovida por las administraciones públicas territoriales.

El régimen establecido por la ley 9/2014 de 9 de mayo de telecomunicaciones, que establece en su artículo 34.6:

“Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.”

En caso no requerirse declaración de interés comunitario, el Ayuntamiento consulta sobre la necesidad de emisión de informe por el organismo competente en materia de paisaje o si por el contrario podrían acordarse unas medidas genéricas de integración paisajística.

CONSIDERACIONES TECNICOJURÍDICAS

PRIMERA.- Resulta de aplicación al supuesto planteado la siguiente normativa:

El Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (en adelante, TRLOTUP), aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell.

Las Normas Subsidiarias de Bussot, aprobadas definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo en fecha 24 de mayo de 1995, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante el 5 de febrero de 1996.

SEGUNDA.- Según datos obrantes en la Sede Electrónica del Catastro, la parcela sobre la que versa la solicitud tiene una superficie de 34.848 m², en la que existe una edificación residencial que data de 1988, de 329 m² de superficie construida.

TERCERA.- La actuación pretendida (instalación de un soporte de antena para la distribución de comunicaciones electrónicas -internet y telefonía fija sobre internet-), se corresponde con una obra pública; siendo de aplicación a estas obras e instalaciones el régimen establecido en el artículo 213 del TRLOTUP, que dispone lo siguiente:

"1. En las actuaciones promovidas por las distintas administraciones públicas territoriales, directamente o bajo su control, mediante sus concesionarios o agentes, para la ejecución de obras públicas o construcciones e instalaciones de servicio público esencial o actividades de interés general, que precisen ubicarse en el suelo no urbanizable, se observará lo previsto en la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, en la legislación reguladora del servicio o actividad a implantar y en la legislación de régimen local.

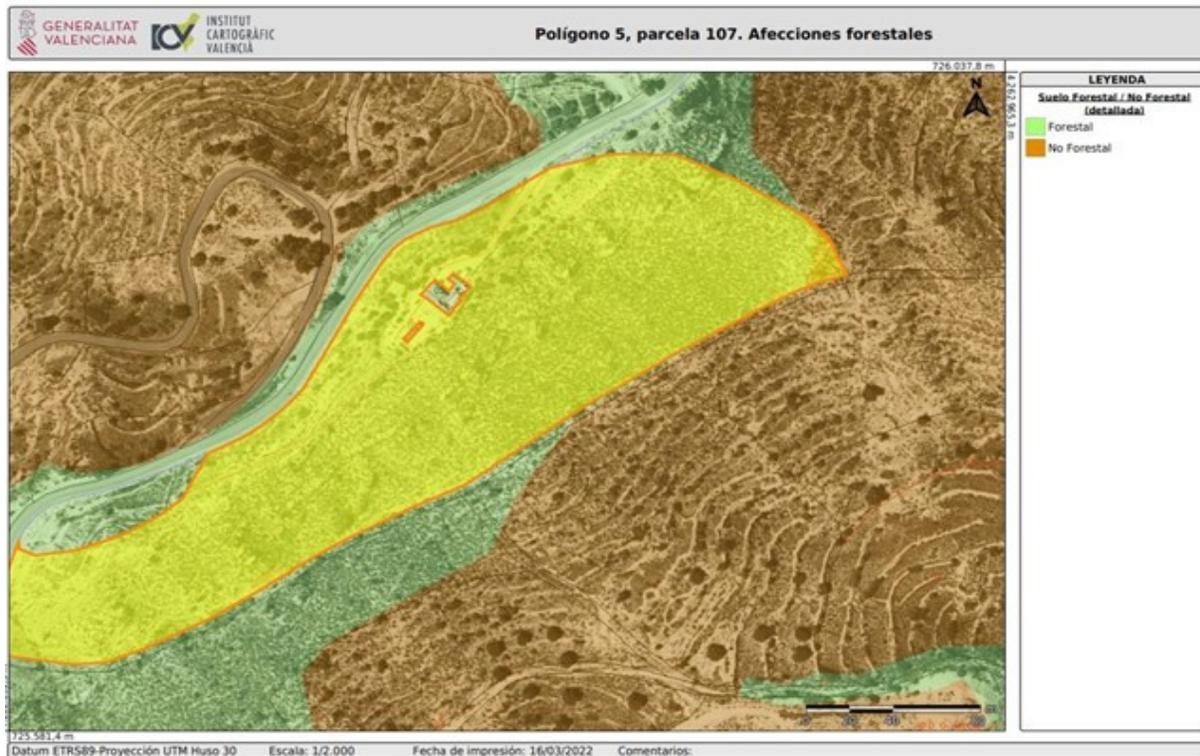
2. Cuando las construcciones, obras e instalaciones sean promovidas por los concesionarios o agentes de la administración, se requerirá que la parte solicitante acredite ante el ayuntamiento correspondiente el título jurídico que ampare esta condición de agente público por la que promueve la actuación en el desarrollo y explotación de la actividad normal de servicio público.

3. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior no están sujetas a declaración de interés comunitario; además, tampoco estarán sujetas a licencia municipal aquellas obras, servicios e instalaciones que, conforme a su legislación sectorial, estén exentas de la misma.

4. La licencia municipal urbanística que se otorgue podrá imponer, en su caso, la exigencia de compartir por diferentes empresas públicas o privadas las instalaciones autorizadas, de acuerdo con la normativa sectorial específica correspondiente. También podrá imponer la exigencia de adoptar las medidas que se consideren necesarias para evitar o reducir su impacto paisajístico en el medio rural.

5. Cuando, para poder ejercer sus respectivas competencias sectoriales, dichas administraciones necesiten establecer nuevas determinaciones en la ordenación urbanística vigente, deberán promover planes especiales o catálogos de bienes y espacios protegidos en los términos previstos en este texto refundido".

CUARTA.- Consultado el visor de cartografía de la Generalitat Valenciana, se detecta que la parcela objeto de actuación está incluida en un ámbito de suelo forestal, requiriéndose informe de la Conselleria competente en materia forestal.



QUINTA.- En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, se indica al Ayuntamiento que la instalación de una antena de telecomunicaciones tiene la consideración de obra pública y, por tanto, le resulta de aplicación el artículo 213 del TRLOTUP y por tanto, la actuación objeto de consulta no está sujeta a declaración de interés comunitario; sin bien, las administraciones con competencias afectadas deberán emitir los oportunos informes.

Respecto de la contestación de esta consulta, el artículo 5.7 del Decreto 8/2016, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del los Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat, establece, entre las atribuciones de esta Dirección General, la de "evacuar (previos los informes técnicos o,

incluso, dictamen del órgano urbanístico o territorial de la Generalitat que se considere oportuno) las consultas que, en cuestiones de planificación o legislación urbanística y de ordenación del territorio, o su aplicación, le formulen los ayuntamientos o entidades del sector público de la Comunitat Valenciana. **Las consultas, en ningún caso, tendrán carácter vinculante**”.

Por otro lado, se le informa de que, con el fin de que sean accesibles por cualquier persona y sirvan de ayuda a los municipios en su labor de aplicación de la legislación urbanística, las contestaciones de la Dirección General de Urbanismo a consultas efectuadas por Ayuntamientos a partir del año 2020, se publican en la web de la Conselleria en la siguiente dirección:

<http://politicaterritorial.gva.es/es/web/urbanismo/consultes-presentades-per-ajuntaments>

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO